

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id.. . . . . 8'25	> 11'25
Seis id. . . . . 16'50	> 22'50
Un año. . . . . 33	> 45

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 2 y 31 de Octubre de 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.<sup>a</sup> Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas D.<sup>a</sup> Maria Isabel, D.<sup>a</sup> Maria de la Paz y D.<sup>a</sup> Maria Eulalia.

### Ministerio de Hacienda.

#### REGLAMENTO ORGANICO

de la Administracion económica provincial reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 9 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

Art. 75. Los nombramientos de los Delegados de Hacienda se publicarán en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la respectiva provincia, y se comunicarán por el Ministro del ramo á todas las Direcciones generales y á la Inspeccion general de Carabineros.

Art. 76. El nombramiento de los Interventores, Tesoreros y Administradores de provincias y el de los Oficiales de estas dependencias se comunicará por el Ministerio de Hacienda á la Direccion ó Direcciones que tengan á su cargo el cumplimiento de las órdenes respectivas, entendiéndose respecto á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, como Direcciones encargadas de su personal las de Contribuciones y de Propiedades y

derechos del Estado respectivamente.

Las Direcciones lo participarán al interesado y al Delegado de la respectiva provincia.

Las órdenes de nombramiento y remocion de personal que reciban los Delegados se cargarán á las Intervenciones para todos los efectos y trámites posteriores, despues de comunicarlás á la dependencia correspondiente.

Art. 77. En los títulos de los Delegados de provincia suscribirá el Ministro del ramo el «Cúmplase,» y el Subsecretario del Ministerio el decreto mandando dar la posesion. Esta se dará por los Interventores, y asistirán al acto todos los Jefes de Hacienda.

Art. 78. En los títulos de los Interventores nombrados por decreto suscribirá el «Cúmplase» el Ministro, y el decreto mandando dar la posesion el Interventor general de la Administracion del Estado. Cuando se trate de Interventores de la categoria de Jefes de Negociado, el Interventor general suscribirá el «Cúmplase» y decreto mandando dar la posesion. Esta se dará en todos los casos por el Delegado de la provincia.

Art. 79. En los títulos de los Tesoreros y de los Administradores de provincia, los Directores de los respectivos ramos suscribirán el «Cúmplase,» y los Delegados de provincia el decreto mandando dar la posesion, y esta se dará por los Interventores.

Art. 80. En los títulos de los Oficiales, Aspirantes á Oficiales y subalternos se suscribirá el «Cúmplase» y el decreto mandando dar la posesion por el Delegado de la provincia, y se dará la posesion por

el Jefe de la respectiva dependencia.

Art. 81. En los casos de ausencias ó enfermedades, el Interventor de la provincia sustituirá al Delegado, y al Interventor el funcionario mas caracterizado de su dependencia. En las demás oficinas la sustitucion se verificará por órden de categorías de los funcionarios de las mismas; exceptuándose de esta regla general los Tesoreros, que serán sustituidos por la persona que designen, bajo su responsabilidad.

En los casos de ausencia ó enfermedad del Interventor sustituirá al Delegado el Jefe de mayor categoría ó antigüedad, excepcion hecha de los Tesoreros.

Art. 82. Las solicitudes de licencias ó cualesquiera otras que se refieran al personal se cursarán por el Delegado de Hacienda, prévios los informes de instruccion, á la Direccion encargada del movimiento del personal del ramo en que el reclamante preste sus servicios. Este Centro propondrá al Ministro de Hacienda la resolucion procedente, ó la acordará si se trata de empleados cuyos nombramientos le correspondan.

Art. 83. El cese en los títulos de los Delegados y de los Administradores y Tesoreros se autorizará por los Jefes de la Intervencion. En los de estos los autorizará el funcionario mas caracterizado de su dependencia. En los de los demás empleados el Jefe de la respectiva oficina.

Art. 84. Las calificaciones de concepto de los empleados que deben estamparse en sus hojas de servicios se harán en esta forma:

Las de los Delegados por el Subsecretario de Hacienda.

Las de los Interventores por el Interventor general de la Administracion del Estado.

Las de los Tesoreros y Administradores por los Delegados de provincia.

Y las de los Oficiales, subalternos y dependientes por los Jefes de las dependencias en que presten sus servicios.

Art. 85. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias de la Hacienda en su respectiva provincia, así como tambien sobre los Inspectores de la comprobacion administrativa, y los resguardos de las rentas públicas.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que hoy rigen sobre los diversos ramos de Hacienda pública, y las que en lo sucesivo les sean comunicadas por sus superiores en el órden jerárquico.

3.º Comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, Administradores, Administradores subalternos y demás funcionarios, así del Estado como de Corporaciones, Bancos, Sociedades, etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, además de acordar su insercion en los periódicos oficiales de la provincia.

4.º Cuidar de que se reunan y ordenen en tiempo oportuno por las Administraciones de la capital los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, las matrículas

de la industrial y de comercio, los encabezamientos y arriendos por el impuesto de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado en general, el surtido de los efectos de estanco y todos los demás actos de la Administración.

5.° Procurar que los repartimientos é imposiciones de cupos por las referidas contribuciones é impuestos sean conocidos por los primeros contribuyentes con la debida anticipación, atendiendo las reclamaciones de aquellos que sean justas, y desestimando las que fuesen improcedentes.

6.° Cuidar de que los repartimientos individuales de las contribuciones é impuestos de cada pueblo sean aprobados por los respectivos Administradores en tiempo oportuno, y de acuerdo con las Diputaciones el general de cada provincia, cuando las instrucciones den participación á dichas Corporaciones.

7.° Acordar las resoluciones de trámite que les corresponda y todas las definitivas que precedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su Autoridad, y las que deban acordarse de oficio según los respectivos reglamentos, previos los trámites que estén prevenidos.

8.° Proteger por cuantos medios estén al alcance de su Autoridad la recaudación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Tesoro, y autorizar los mandamientos de apremio que procedan y les propongan los respectivos Administradores y el Interventor de Hacienda de la provincia.

9.° Presidir la Junta provincial de rectificación de amillaramientos, con arreglo á las disposiciones del reglamento de 19 de Setiembre de 1876, y ejercer las funciones que el mismo atribuye á los Gobernadores civiles.

10. Cuidar de que las matrículas de la contribución industrial y las relaciones de altas y bajas de la misma, y cuantos documentos representen derechos liquidados á favor de la Hacienda, se aprueben en tiempo oportuno por los respectivos Administradores.

11. Imponer á los defraudadores de las contribuciones, rentas é impuestos las multas y recargos que procedan con arreglo á instrucción.

(Se continuará.)

#### INSTRUCCION GENERAL

para la administración y cobranza del impuesto de consumos.

(Continuación).

#### Capítulo XXIII.

Encabezamientos particulares.

Art. 209. Los cosecheros, fa-

bricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos, así como los habitantes domiciliados en los extraradios de las poblaciones, están obligados á encabazarse con la Administración por los derechos que devenguen las especies que respectivamente consuman, y concertarse por los de las que vendan para el de la misma localidad. Para graduar el importe del consumo que debe atribuirse á los habitantes del extraradio, se tomará el tipo de especies que resulte al pueblo, aplicando á este los derechos que la tarifa señale según su base de población, salvo los correspondientes á las capitales y tres puertos que la ley menciona especialmente, á los cuales se aplicarán los derechos que señala la base 4.ª de población de las tarifas.

Una vez deducido en esta forma el cupo de especies y su importe exigible á los habitantes del extraradio, se fijarán los que correspondan á cada habitante con arreglo á sus circunstancias, teniendo siempre en cuenta que el tipo de consumo de cada uno no podrá exceder del décuplo, ni ser menor de la décima parte, debiendo establecerse tantas categorías cuantas sean necesarias para que la suma de los consumos parciales atribuidos á cada habitante no exceda de la cifra total que corresponda á todos los domiciliados en el extraradio. En cuanto á los derechos que devenguen los establecimientos públicos del extraradio por las ventas que realicen para el consumo del mismo, serán objeto de convenios especiales; bien entendido que los establecimientos que no realicen estos convenios, no podrán quedar exentos de la intervención administrativa.

Los encabezamientos particulares deben someterse á la aprobación de los Delegados de Hacienda en la provincia, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

El precio que en ellos se estipule, será satisfecho por mensualidades ó trimestres, procediendo la Administración por apremio en caso de demora.

#### Capítulo XXIV.

Medios de cumplir los encabezamientos generales.

Art. 210. Señalado el encabezamiento general de una población se reunirá el Ayuntamiento con un número de contribuyentes igual al de Concejales, según se establece en el párrafo segundo, artículo 11 de la ley, en el cual se hallarán representados todos los llamados á contribuir, y acordarán, á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivo su importe por uno, si fuese posible, y en otro caso, por varios de los medios siguientes:

La Administración municipal. Los encabezamientos parciales ó gremiales.

El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.

El arriendo con exclusión en los que obtengan esta facultad.

#### El repartimiento vecinal.

Los Ayuntamientos y asociados podrán adoptar á su libre elección uno ó varios de los medios expresados, y solo en el caso de establecer el medio de repartimiento vecinal, estarán obligados á justificar que ni los encabezamientos gremiales ni el arriendo han ofrecido resultado en la localidad.

Art. 211. Para celebrar los encabezamientos gremiales servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que correspondan al cupo de las especies que comprendan, con mas los recargos autorizados.

Art. 212. La adopción de medios se pondrá en conocimiento de la Administración de Propiedades é Impuestos en la provincia, salvo en los casos en que se haya de realizar el repartimiento vecinal, para el que será necesaria la aprobación previa de dicha dependencia.

Art. 213. Cuando se adopte la Administración municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento solicitar, si lo estimase necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero de la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Estos repartimientos se sujetarán en un todo á las disposiciones que regulan esta clase de medios comprendidos en el capítulo que trata de los mismos.

Art. 214. Cuando el medio adoptado sea el de los conciertos ó encabezamientos gremiales, se someterán estos una vez estipulados á la aprobación de la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, en analogía á lo que se preceptúa respecto á los expedientes de arriendo.

#### Capítulo XXV.

Arriendos municipales á venta libre.

Art. 215. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Art. 216. Por lo respectivo á los derechos, servirá de tipo el importe del encabezamiento general aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conducción.

Si el arriendo no abrazase todas las especies servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo con el aumento de 3 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipales la cuantía del tipo será la proporcional que corresponda al importe fijado á cada especie y al tanto de los recargos dentro del límite autorizado.

Art. 217. Los aumentos que produzca la licitación quedarán á beneficio de los fondos municipales.

(Se continuará.)

### Núm. 163 Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

RELACION de la operación facultativa que ha de practicar el personal del Cuerpo de Ingenieros de minas al servio de esta provincia, del día ocho al quince del próximo mes de Febrero y término municipal que en la misma se expresa.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Mineral.	Interesado.	Oración.	Sitio en que radica.	Término.
2103	Nuestra Señora de Gador.	Plomo.	Don Joaquin Vazquez.	Demarcacion.	Cercado de Pimentel.	Córdoba.

Córdoba 26 de Enero de 1882.—El Ingeniero Jefe. P. A. José María Sando Domingo.

Lo que ha dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» para conocimiento, previniendo al Sr. Alcalde y fuerza de la Guardia civil, presten toda clase de auxilios á los funcionarios encargados de la mencionada operación para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 30 de Enero de 1882.—El Gobernador, José Pastor y Magan.

Alcaldía del Ayuntamiento de Córdoba.

DISTRITO MUNICIPAL DE CÓRDOBA.

AÑO ECONÓMICO DE 1881 á 82.

Segundo trimestre.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales, correspondiente al trimestre expresado, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo abonado durante el mismo por obligaciones de este presupuesto, que se publica según dispone el artículo 163 de la Ley municipal vigente.

Capls.	CARGO.	Ptas.	Cénts.
	Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.	54034	17
3.º	Producto de los impuestos especiales establecidos sobre determinados servicios.	20551	38
4.º	Id. de Beneficencia.	1504	61
6.º	Id. de Corrección pública.	1000	
7.º	Id. extraordinarios y eventuales.	69	
9.º	Producto por arbitrios sobre especies de consumo.	340345	80
	Id. por los recargos sobre las contribuciones directas é impuesto de carruages.	29941	89
Total cargo.		447443	85

Cpl.	Art.	DATA.	Personal.	Material.	Total.
<i>Gastos del Ayuntamiento.</i>					
1.º	1.º	Sueldos de los empleados.	9397 98		9397 98
	2.º	Material de oficinas.		2809 76	2809 76
	3.º	Suscripciones autorizadas.		9525	9525 25
	6.º	Gastos de quintas.		15	15
	8.º	Id. menores de la Casa Cors's torial.		390 23	390 23
10	Id. del empadronamiento vecinal.		90	90	
11	Id. de la recaudación de arbitrios.	20101 47	3758 58	23859 75	
<i>Policia de seguridad.</i>					
2.º	2.º	Haber de los guardias municipales.	19706 82		19706 82
	3.º	Equipo y vestuario de los mismos.		2069	2069
	4.º	Gastos contra incendios.		294 87	294 87
<i>Policia urbana y rural.</i>					
3.º	2.º	Gastos del alumbrado público.	125	40561 37	40686 37
	3.º	Id. de la limpieza y riego.		2058 75	2058 75
	4.º	Id. de arbolado y paseos.		5241 59	5241 59
	5.º	Id. de ferias y mercados.		2541 45	2541 45
	6.º	Id. del Matadero público.	3312 90	360 50	3673 40
7.º	Id. de los Cementerios públicos.	2262 30	249 13	2511 42	
<i>Instruccion primaria.</i>					
4.º	1.º	Sueldo de los Profesores.	7517 44		7517 44
	2.º	Material de las escuelas.		1793 99	1793 99
	3.º	Alquileres de edificios para las mismas.		6592 73	6592 73
	5.º	Gastos de la banda de música.		1435	1435
<i>Beneficencia.</i>					
5.º	1.º	Gastos generales del Asilo de mendicidad.	609 96	5076 17	5686 13
	2.º	Socorros domiciliarios y á pobres transeuntes.		364 53	364 53
	6.º	Casas de Socorro.	649 92	1000	1649 92
<i>Obras publicas.</i>					
6.º		Obras en fuentes y cañerías públicas.		625	625
	4.º	Id. en los cloacas y alcantarillas.		114 06	114 06
	7.º	Id. de adoquinado, embaldosado y empiedro.		1314 25	1314 25
	11	Id. en los Cementerios públicos.		105	105
<i>Correccion pública.</i>					
7.º	3.º	Gastos generales de la cárcel.	1124 94	8161 89	9286 83

Cpl.	Art.	Cargas.	Personal.	Material.	Total.
9.º	3.º	Funciones de iglesia y festejos públicos.		50	50
	4.º	Jubilaciones y viudedades.	1933 83		1933 83
	12	Contingente provincial.		43727 85	43727 85
	13	Cupo del Tesoro por consumos y sal.		120385 36	120385 36
11		Pago de contribuciones al Estado.		220 32	220 32
		<i>Obras de nueva construccion.</i>			
10	7.º	Indemnizaciones por expropiaciones para el ensanche de la vía pública.		484 10	484 10
	8.º	Alquiler del parador de S. Ramon destinado á acuartelamiento de tropas.		875	875
11		<i>Imprevistos.</i>			
	1.º	Gastos de esta especie.		3240 25	3240 25
Total.			66741 96	256090 98	322832 94

RESUMEN.

Importa el Cargo.	447443 85
Idem la Data.	322832 94
Existencia que resulta para el siguiente mes.	124610 91

De forma que importando el Cargo cuatrocientas cuarenta y siete mil cuatrocientas cuarenta y tres pesetas ochenta y cinco céntimos, y la Data trescientas veinte y dos mil ochocientos treinta y dos pesetas noventa y cuatro céntimos, según queda expresado, resulta una existencia de ciento veinte y cuatro mil seiscientos diez pesetas noventa y un céntimos, de que se hace cargo la Depositaria en la cuenta del presente mes de Enero.

Córdoba 15 de Enero de 1882.—El Alcalde, El Marqués de Boil —El Contador, Antonio Vazquez.—El Depositario, Vicente Ceballos.—El Secretario, Miguel Pozanco.

Núm. 183.

Alcaldía constitucional de Luque.

Don Antonio Jimenez de la Torre, Alcalde constitucional de esta villa de Luque.

Hace saber: que para responder á las responsabilidades que le resultan mediante expediente seguido por el Sr. Delegado especial del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, á D. José Calvo de Leon y Jimenez, por el manejo de fondos del Hospital de Jesús Nazareno, de esta villa, en el que aparece no conseguir su presentacion, é ignorándose su paradero, por auto de este dia, se cita y emplaza á indicado sujeto para que en el término de cuatro dias se presente ante mi autoridad á contestar á expresados cargos, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues en ello está interesado el cometido de la Delegacion y los intereses del establecimiento y Junta de Beneficencia provincial.

Y para que tenga efecto el anuncio de esta determinacion en el «Boletín oficial» de la provincia, y llegue á conocimiento del interesado, se extiende el presente en

Luque á 30 de Enero de 1882.—Antonio Jimenez de la Torre

JUZGADOS.

Núm. 471.

Juzgado de primera instancia de Baena.

Don Rafael Padillo y Piernagorda, Juez interino de primera instancia de este partido.

Por el presente se citan y convocan á los herederos de D. Hilario José Garrido y D. Bartolomé Amore, que fueron de esta vecindad; á don Nereo Moreno, vecino que fué de Priego; á Rafael Moreno Montes, vecino que fué de Doña Mencia, y José Salamanca, que tambien fué de esta vecindad, y á los herederos de todos en su caso y á las demás personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripcion en pleno dominio de la casa número ocho de la calle Llano del Rosario de esta poblacion, á nombre del difunto Don José Lozano Lopez, para que en el término de ciento ochenta dias comparezcan en este Juzgado y expediente respectivo á alegar el derecho que vieren convenirlas y practicar las pruebas que les parezcan; apercibidos de que si no lo veri-

fican les parará el perjuicio que haya lugar, y advirtiéndose por este segundo edicto que de los ciento ochenta días de término expresado, van trascurridos sesenta.

Dado en Bæna á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Rafael Padillo.—El Escribano, Estéban Bujalance.

Núm. 174.

**Juzgado municipal del distrito de la derecha de Córdoba.**

Don José Hacar y Mora, Abogado y Juez municipal del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en los autos que en este penden á solicitud de doña Dolores Delgado contra don Rafael Navajas, por cobro de reales que le adeuda, he mandado sacar á la subasta para su venta la haza de dos fanegas, que es la tercera del trance primero del cortijo de Marceno, término de Castro del Rio, apreciada en doscientas ochenta pesetas, y linda al N con Manuel Moreno y Rafael Luque, al S. con Juan Perez Luque, al E. con Juan M. Urbano, y por O. con Luis Venegas ó D. Trifon Azpitarte; para cuyo remate se ha señalado el dia 24 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, en este Juzgado y en el de igual clase de Castro del Rio, admitiéndose posturas que cubran sus dos terceras partes del aprecio.

Córdoba 30 de Enero de 1882.—José Hacar y Mora.—Por mandado de dicho señor, Juan de Dios de Rojas y Garcia.

Núm. 176.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.**

D. Manuel Cubells y Ciscar, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Hago saber: que en este Juzgado y por ante el actuario que refrenda se sigue causa criminal de oficio por hurto de un reloj de doble, áncora remontuar, á D. Ramon Gonzalez, de esta vecindad, el cual tiene el nombre de este en una de sus tapas, cuyo hecho tuvo efecto en la noche del veinticinco del actual por un sujeto desconocido; y en la causa referida he acordado se publique la oportuna requisitoria en los «Boletines oficiales» de esta provincia, de la de Sevilla y Málaga y en la «Gaceta de Madrid», encargando á las autoridades civiles militares é individuos de la policia judicial, se sirvan disponer se practiquen activas diligencias para la busca del mencionado reloj y detencion de la persona en cuyo poder se encuentre, poniéndola á disposicion de este Juzgado.

Córdoba treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Manuel Cubells.—El actuario, Gregorio Cámara.

**Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.**

**NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Enero de 1882.**

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				Total de muertos.
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		
21	2	1	3	2	2	2	5							5
22	1	1	2				1							1
23	1	1	2				2							2
24	2		2				2							2
25		2	2				2							2
26		1	1				1							1
27	1		1		1	1	2							2
28		1	1				1				1	1	1	2
29	1	1	2		1	1	3							3
30	2	2	4		1	1	5							5
31	3		3				3							3
Total	13	9	22		5	5	27				1	1	1	28

Córdoba 31 de Enero de 1882.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

**DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Enero de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.**

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21		1		1		1		1	2
22									
23	1	3		4					4
24					2		1	3	3
25	2	2		4	2			2	6
26	2		1	3	2			2	5
27	1			1	1			1	2
28		2	1	3	2		1	3	6
29									
30	2	1		3	2			2	5
31	1		1	2	1			1	3
Total	9	9	3	21	12	1	2	15	36

Córdoba 31 de Enero de 1882.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.